

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 296 de 2014**

DE: MARIA CENAIDA CARDENAS HERNANDEZ

CONTRA: DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA

Radicado del Juzgado: 11001311002020180007100

Procede el despacho a admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente al SEGUNDO INCIDENTE DE CONSULTA Y SANCIÓN IMPUESTA al señor **DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA**, por parte de la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante Resolución del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto al incumplimiento a la medida de protección No. 296 de 2014 iniciada por la señora **MARIA CENAIDA CARDENAS HERNANDEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA CENAIDA CARDENAS HERNANDEZ** radicó ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex compañero señor **DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA**, bajo el argumento de que este último el día 27 de junio de 2014, la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente con arma blanca que porta.

2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia con la asistencia de las partes y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar



el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día 21 de diciembre de 2017 la accionante **MARIA CENAIDA CARDENAS HERNANDEZ** acude ante la comisaria de origen a fin de informar sobre nuevos hechos de violencia por parte del accionado **DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA** y el incumplimiento a las medidas ordenadas y que denunció así: *“...Yo estaba en la cocina alistando mis cosas y él llegó y me dijo que le prestara \$10.000, yo le dije que yo no tenía plata, igual se los di y me dijo usted es una hijueputa perra, no hace sino humillarme, vagabunda puta, entonces yo le dije que dejara de ser grosero y me iba a salir y me agarró del cuello y me dijo ahora si ña voy a matar y después me mato yo, no me busque...”* Lo que conlleva a la apertura del trámite incidental, ordenando al agresor abstenerse de cometer conducta violenta en contra de la incidentante y la fijación de fecha para adelantar audiencia de trámite.

5. Estando las partes presenten al llamado realizado por el *a quo* para resolver lo correspondiente al incumplimiento de las ordenes impartidas, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la aceptación de cargos del incidentado, las que consideró suficientes, por tal razón, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, decisión que fue confirmada por este mismo Despacho en providencia de 15 de febrero de 2018.

5. En fecha 24 de julio de 2020, la señora **MARIA CENAIDA CARDENAS**



HERNANDEZ denunciar nuevos actos de agresión por parte del accionado **DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA** por tercera oportunidad y que para el efecto de la denuncia declaró que: “...Yo trabajo vendiendo ensaladas en la calle, ayer cuando llegué a la casa mi esposo **DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA**, me pidió plata para tomar y le dije que yo no tenía y se lanzó a pegarme, me tiró al piso y con un cuchillo me alcanzó a apuñalar en la barriga y en el brazo izquierdo, no pude regresar a la casa porque él me tiene amenazada que me va a matar, que va a incendiar la casa...” Razón por la cual, mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó conocimiento del caso, ordenó remitir a la víctima a Medicina Legal, como también la protección por parte de la autoridad competente. Como actos urgentes y atendiendo la gravedad de los hechos, ordena el desalojo inmediato del agresor del lugar de habitación que comparte con la víctima y convocó para que comparecieran a la audiencia de trámite de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, notificándoles a las partes en su lugar de domicilio mediante aviso.

6. Llegada la fecha señalada para adelantar la respectiva audiencia de trámite, con la inasistencia de ambas partes, el *a quo* procedió a fallar el **SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección otorgada, teniendo en cuenta las pruebas aportadas como fueron: denuncia rendida bajo gravedad de juramento, dictamen y Valoración de Riesgo practicados por el Instituto de Medicina Legal y la no comparecencia del acusado, elementos que considero suficientes en su decisión y que le llevaron a concluir lo siguiente:

[...

Como se señaló precedentemente, el extracto jurisprudencial indica que a efecto de abordar este tipo de asuntos debe hacerse desde un enfoque diferencial de género, lo que implica tener en cuenta la discriminación histórica que asignó unos roles específicos, donde predomina la posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio como lo muestra el caso concreto en que la violencia se ejerce desde el ámbito físico y psicológico a través de la agresión física y la amenaza, acudiendo a paradigmas y estereotipos ya proscritos; entonces, dicho análisis permite al suscrito, esa inferencia razonable sobre la responsabilidad del señor **DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA** en los hechos materia del Incidente de Incumplimiento referenciado, dada la idoneidad de los mismos para afectar la integridad física de su esposa, así como para perturbar su estabilidad emocional; por tanto, vistos los mecanismos de protección dispuestos por la normatividad aludida, imponen la obligación de reprender al INCIDENTADO y sancionarlo por su comportamiento, para que la INCIDENTANTE acceda a una vida libre de violencias en su familia.

...]

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes mediante aviso.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado por aviso de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación de fijación en su residencia, en el cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo



dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Abordemos de primera mano lo referente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.



Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.



El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, fue entre otros, el dictamen médico legal practicado, el cual arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS. **SUGERENCIAS Y /O RECOMENDACIONES.** Mujer adulta mayor que manifiesta haber sido víctima de agresiones por parte de su compañero sentimental en el contexto de violencia de pareja, donde corre RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES Y AUMENTA RIESGO DE MUERTE POR CUANTO HA HABIDO AMENAZAS DE MUERTE...”

Soportado a lo anterior, se encuentra anexo a las diligencias INFORME DE VALORACIÓN DE RIEGO practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la accionante el cual concluyó lo siguiente:

“... De acuerdo con los resultados de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronocidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señor MARIA CENaida CARDENAS HERNANDEZ en una situación en que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Por último y no menos relevante, se encuentra el hecho de la inasistencia del señor **DARIO ALFONSO RIAÑO SALAMANCA**, quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia y se encuentra debidamente notificado como consta en las fijaciones de aviso que realizó el funcionario en la dirección del



citado. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Frente a la inasistencia del denunciante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta. En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes..

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,



[Que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión]

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

- que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél -.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo que fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados, lo que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección que de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección que por SEGUNDA OPORTUNIDAD es impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia



denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada, que en esta oportunidad por ser reiterativo, se constituye en la privación de la libertad en centro de reclusión por el término allí dispuesto.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE (2).



El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 006
Hoy 29 DE ENERO DE 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ed1237b76eeefcfd3ef52c50ad7a4344ae9e362eece2ae2d79573e7116fa0c
1

Documento generado en 28/01/2021 10:08:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>